

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

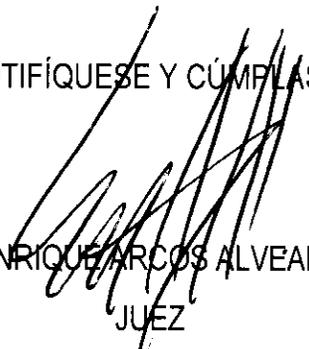
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00355-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MARIÑO CAMACHO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 15 de marzo de 2019 en el cual niega las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

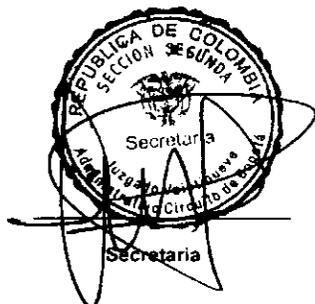
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2013-0072500
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Encontrándose el proceso al despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recursos de apelación. Siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 10:00 am del 26 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

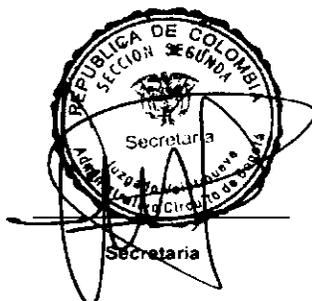
ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

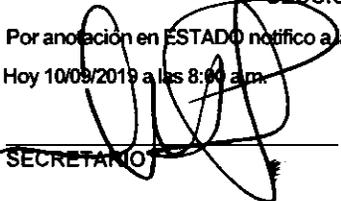
PROCESO	11001 33 35 029 2015 00144 00
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA BRICEÑO ECHEVERRY
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las documentales allegas al proceso obrantes a folios 321 a 324 procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 10/09/2019 a las 8:00 am.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

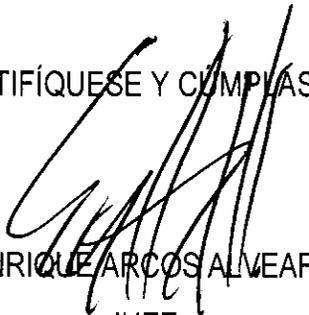
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 15 de mayo de 2019 en el cual niega las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



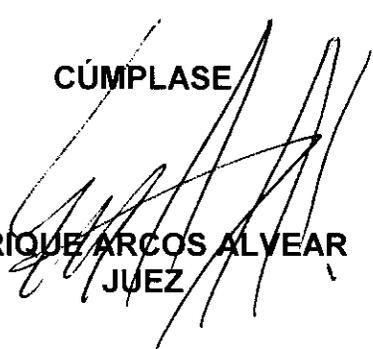
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00262-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DELFÍN TÉLLEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 29 de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 18 de marzo de 2018 y declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución y revocó el ordinal quinto de la sentencia del 18 de marzo de 2018 en cuanto condenó en costas y agencias en derecho.

CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO Nº:	1100133350 29-2015-0032700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EVER EDGAR CAMELO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 10:30 am del 19 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Arcos Alvear', written over the typed name and title.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

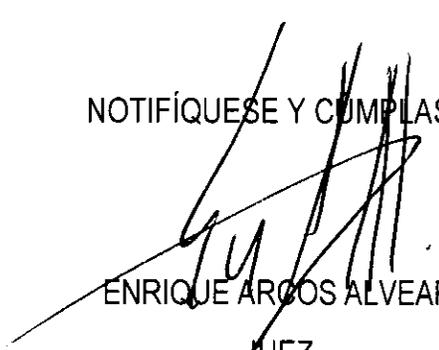
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-0042700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EVER EDGAR CAMELO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 10:45 am del 19 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

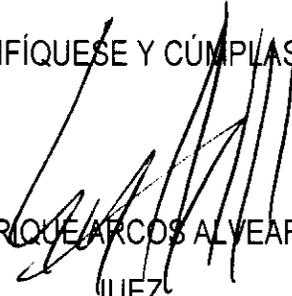
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-0056000
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NATHALI ANDREA ACOSTA RIVERA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 10:00 am del 19 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2016-0023400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIANA PAOLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 9:30 am del 19 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

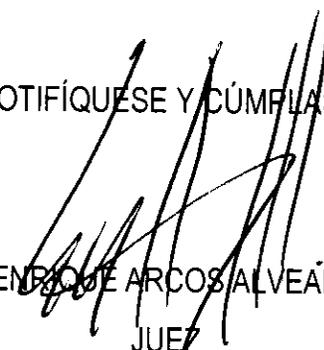
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2016-0025900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PATRICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Encontrándose el proceso al despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 9:30 am del 26 de septiembre del año 2019 en la secretaria del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2016-0032900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LINA MARÍA URUEÑA ÁVILA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

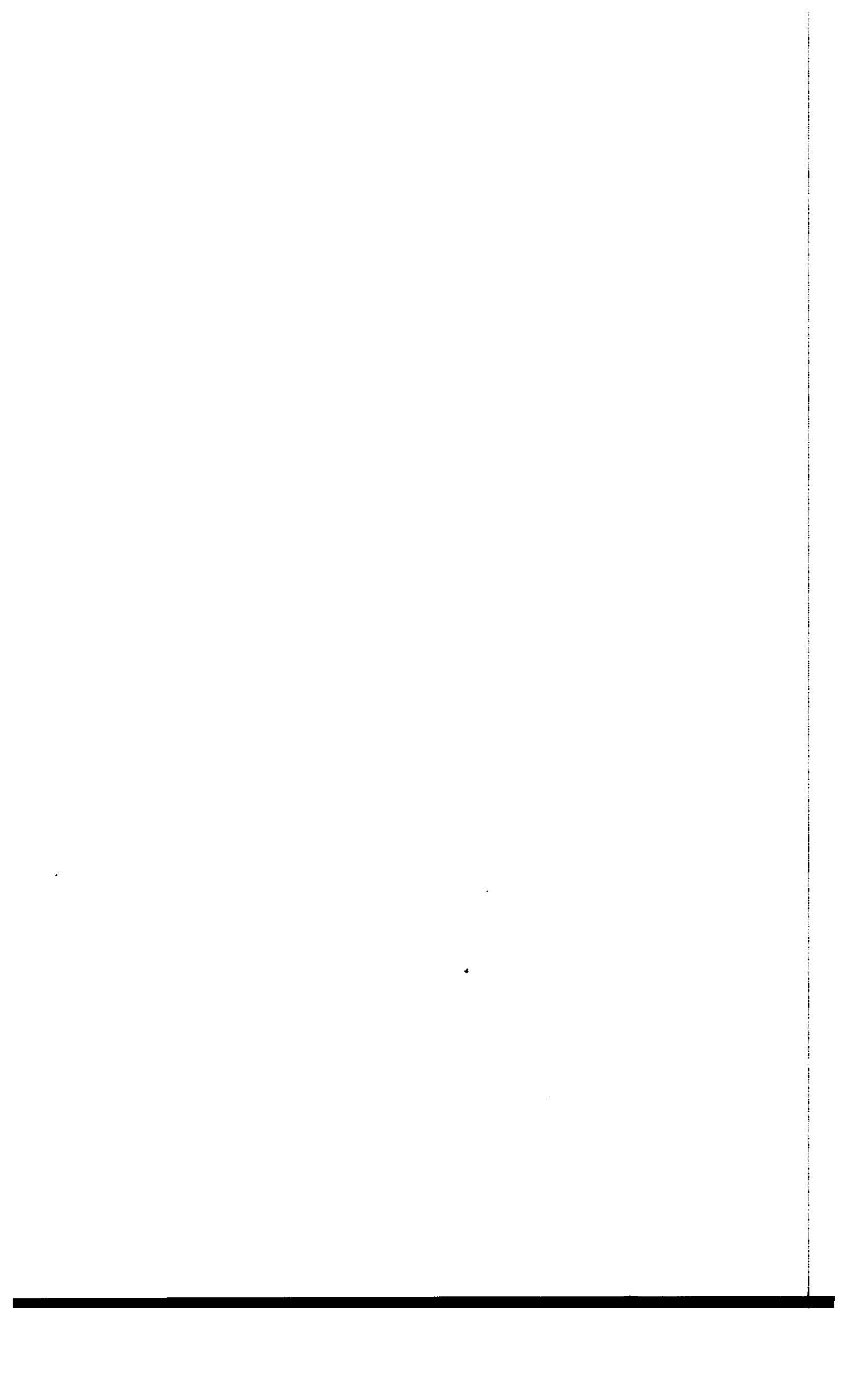
Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante y la entidad accionada a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación y siendo el fallo proferido de carácter condenatorio, se cita a audiencia de conciliación a las 10:15 am del 19 de septiembre del año 2019 en la secretaría del Juzgado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2016 00357 00
DEMANDANTE	ARIS MILENA VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las documentales allegas al proceso obrantes a folios 249 a 253 procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIQUE ARGOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 10/09/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00250 00
DEMANDANTE	LUZ MERY MEJIA QUINTERO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las documentales allegas al proceso obrantes a folios 194 a 195 procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 10/09/2019 a las 8:00 a.m. SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00384 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SEGUNDO DELGADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER SEGUNDO DELGADO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**.

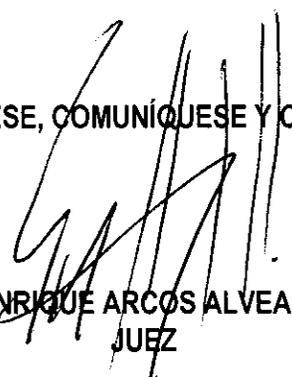
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 13 a 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Alejandro Badillo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 80.098.745, portador de la T.P. 160.768 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

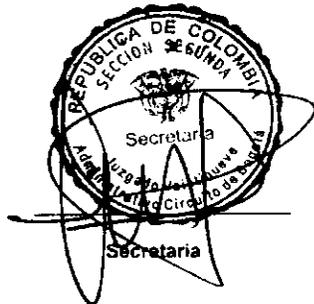
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00133 00
DEMANDANTE	YELINDA ROMERO DE CUELLAR
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ANA LETICIA ROJAS DE ALBA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YELINDA ROMERO DE CUELLAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Adicionalmente, en atención a lo señalado en el libelo introductorio se **VINCULA** a la señora **ANA LETICIA ROJAS DE ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.312.11.

En consecuencia se ordena:

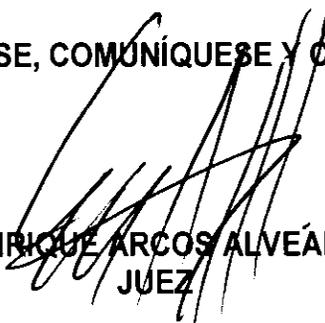
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la señora **ANA LETICIA ROJAS DE ALBA**; a al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o sus delegados, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a las demandadas, copia de dicho auto admisorio, de

la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.

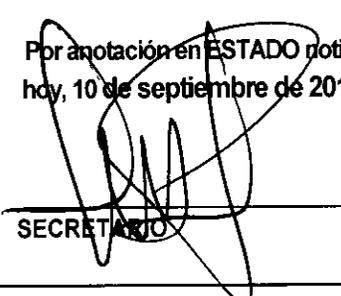
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Luz Marina Guerrero Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 41.665.271 y portadora de la tarjeta profesional 37.972 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00136 00
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO RESTREPO MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FRANCISCO ANTONIO RESTREPO MURILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERS**

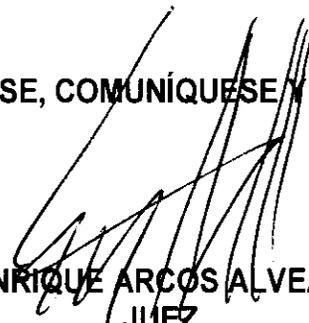
En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERS** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional 95.491 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

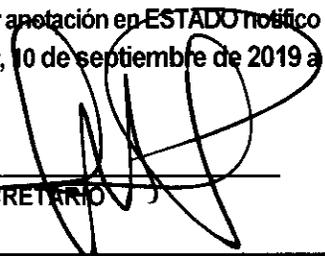
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia,
hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO J

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00137 00
DEMANDANTE	EDWIN SAÚL LASSO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN SAÚL LASSO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

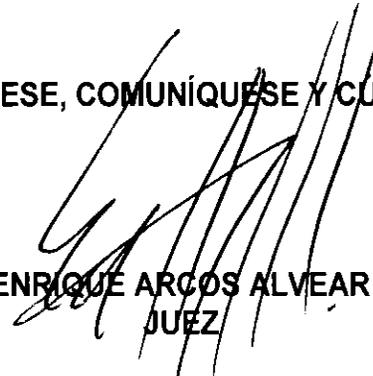
1. Por Secretaría, notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a las demandadas, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012;

córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, las entidades **demandadas** deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lady Carolina Esquivel Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 36.313.254 y portadora de la tarjeta profesional 194.621 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

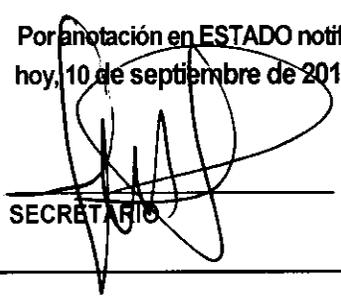
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia,
hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00159 00
DEMANDANTE	JUANA DORIS DÍAZ MURCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JUANA DORIS DÍAZ MURCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

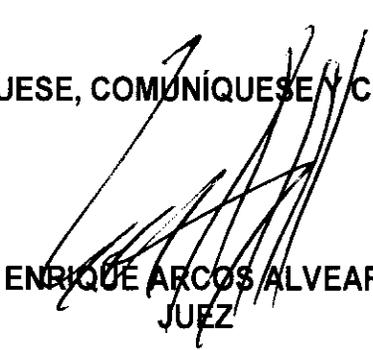
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **Ministra de Educación Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a las entidad demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

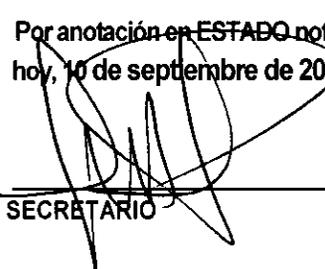
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la **parte demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 y portador de la tarjeta profesional 175.338 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00164 00
DEMANDANTE	LUZMILA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZMILA ORTIZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

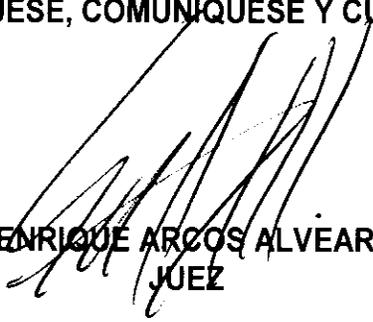
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **Ministra de Educación Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la entidad demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

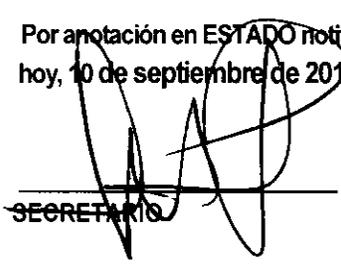
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la **parte demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 y 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1030633678 y portadora de la tarjeta profesional 277.098 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00171-00
DEMANDANTE	FRANCISO VELANDIA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **FRANCISCO VELANDIA GUERRERO**, actuando por conducto de apoderada judicial acude en medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo 0084003 CREMIL 88743 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual se niega el derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2018, consistente en reconocerle la reliquidación de su asignación de retiro.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa que a folio 18 obra certificación en la que consta que la última unidad de servicios del señor Francisco Velandia Guerrero fue la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Por lo anterior, debe recordarse que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

En ese orden y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor **FRANCISCO VELANDIA GERRERO** fue el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5 “CR. FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**, esta sede Judicial se considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

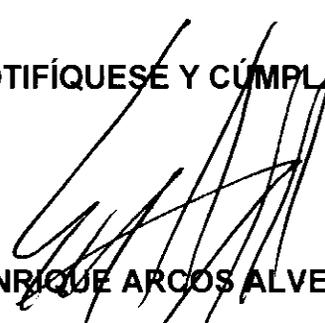
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso **11001-33-35-029-2019-00171-00**, dentro del cual actúa como Accionante el señor FRANCISCO VELANDIA GUERRERO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

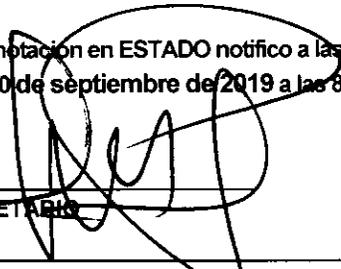

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

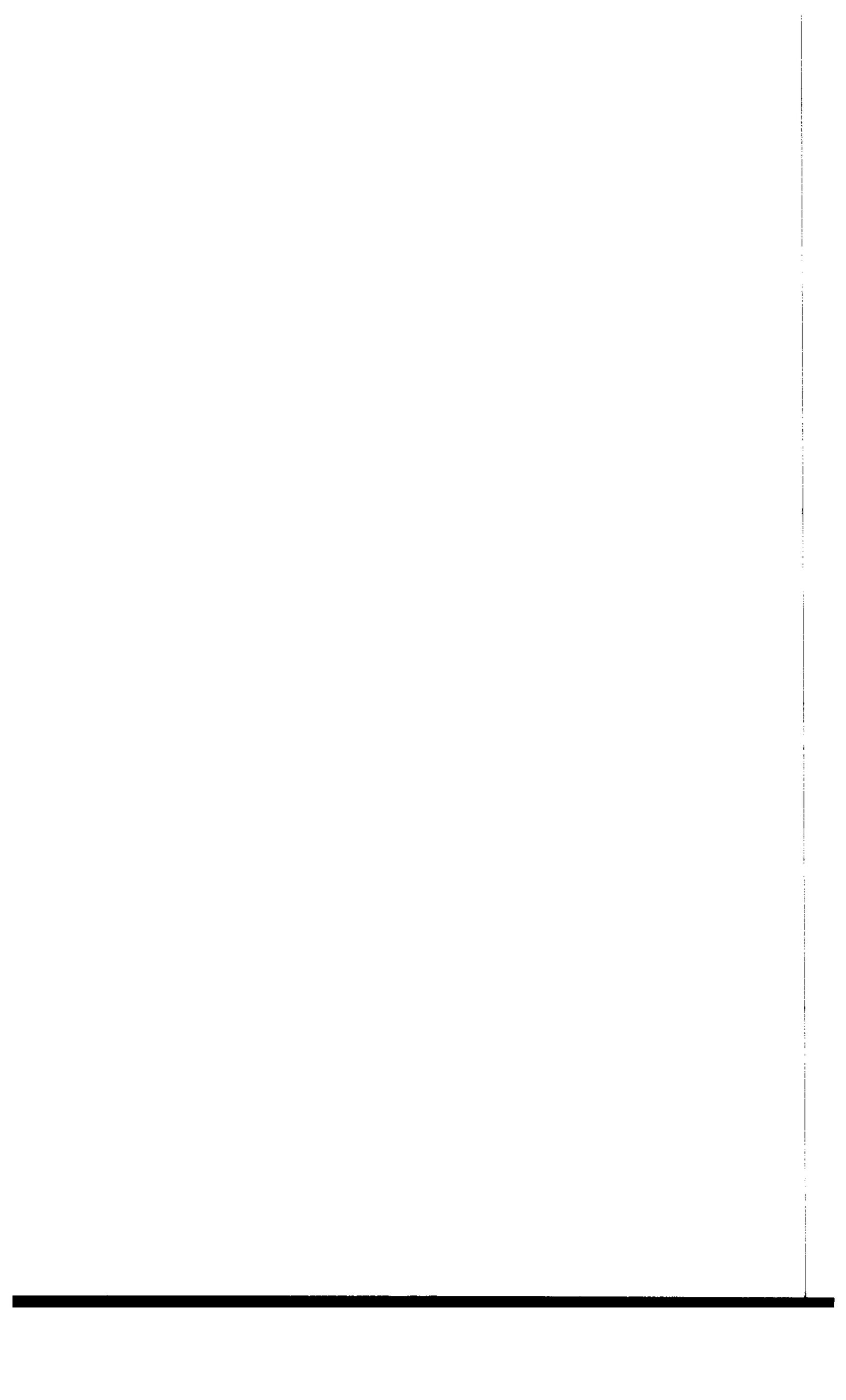
MV

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia,
hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


~~SECRETARIO~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00175 00
DEMANDANTE	CARLOS VINICIO RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS VINICIO RODRÍGUEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **Ministra de Educación Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la entidad demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la **parte demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

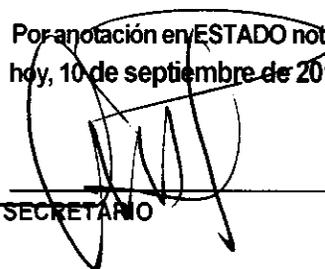
En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 y 17 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>SECRETARIO</p>

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00177 00
DEMANDANTE	MIGUEL TORRES CAMBEROS
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - JARDIN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL TORRES CAMBEROS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"**.

En consecuencia se ordena:

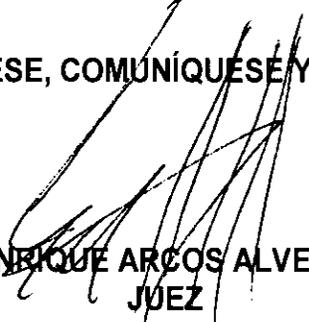
1. Por Secretaría, notificar personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** Y la **DIRECTORA** del **JARDIN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"**, o a sus delegados; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a las demandadas, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, las entidades **demandadas** deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y portador de la tarjeta profesional 91.183 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

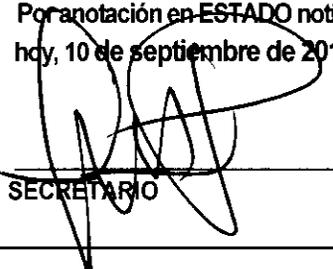
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia,
hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00198 00
DEMANDANTE	LEIDY YANITH ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIDY YANITH ACUÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

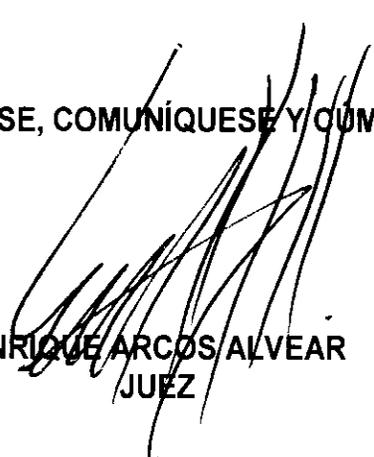
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **Ministra de Educación Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la entidad demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

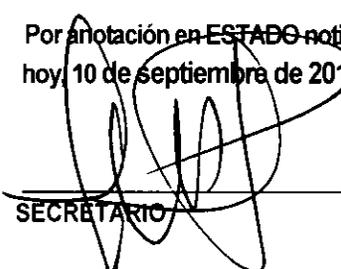
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la **parte demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 y 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00199 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA MARÍA VILLALBA BLANCA
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora **Patricia María Villalba Blanca** pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“ ...

7. *Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

8. *Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.*

9. *De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. *En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento

propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)”.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

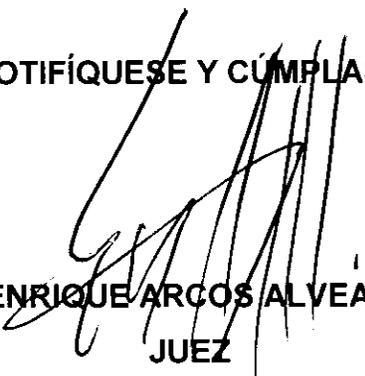
Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

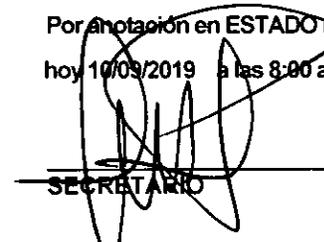
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

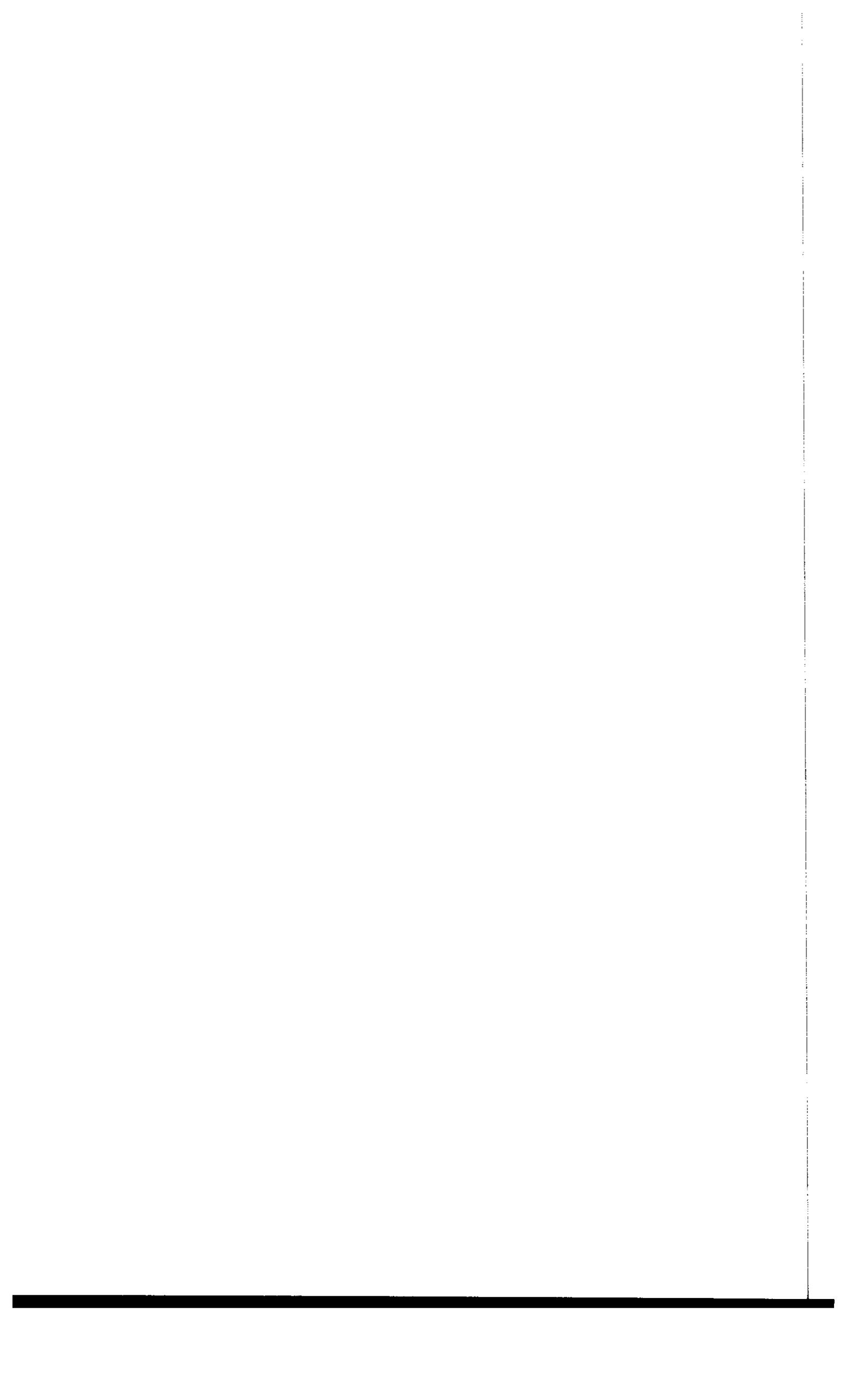
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

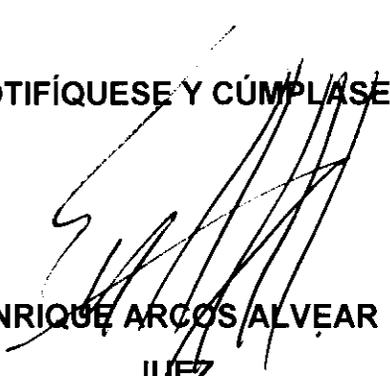
PROCESO	11001-33-35-029-2019-00225-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO LASSO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

Certificación en la que conste el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el señor **GUSTAVO ADOLFO LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.652.662.

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00230 00
DEMANDANTE	CARMEN ZAMIRA MORENO GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ZAMIRA MORENO GAMBOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

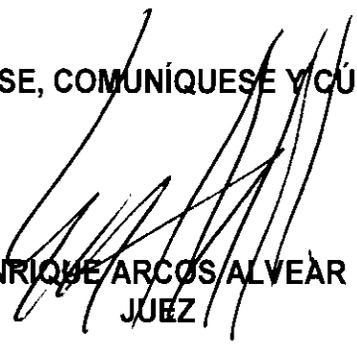
1. Por Secretaría, notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a las demandadas, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012;

córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

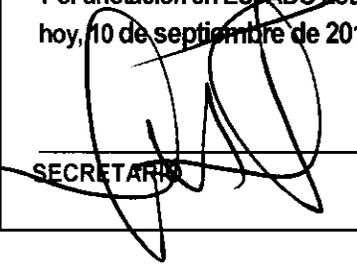
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, las entidades **demandadas** deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 3.021.955 y portador de la tarjeta profesional 127.461 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00251 00
DEMANDANTE	MILLER FERNANDO POVEDA QUIÑONES
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MILLER FERNANDO POVEDA QUIÑONES** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

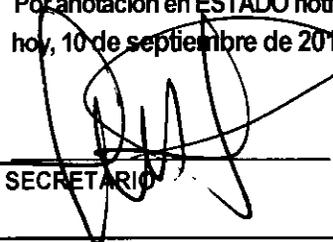
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 28 y 29 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado César Julián Viatela Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.045.712 y portador de la tarjeta profesional 246.931 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy, 10 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00255 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDDA ROCÍO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la Bonificación Judicial que la señora **Edda Rocío Sánchez Díaz** pretende le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada tanto para funcionarios como para empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016 y posteriormente por el Decreto 1016 de 2017., considera el Despacho que una decisión que acceda a las pretensiones constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses del suscrito.

Ahora bien, casos anteriores con iguales pretensiones fueron tramitados ante este Despacho, sin embargo, ello fue en cumplimiento a las decisiones tomadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

Sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“...

7. *Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

8. *Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.*

9. *De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. *En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento

propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)”.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[..]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/09/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

